

, 4 de septiembre de 1995.

El código Administrativo en su artículo 855 nos brinda el siguiente concepto de Policía, cuyo tenor literal es el siguiente:

LICENCIADO, WESCESLAO BREMNER  
JUEZ PRIMERO DE POLICIA NOCTURNO  
DISTRITO DE PANAMA.  
E. S. D.

Señor Juez:

Pláceme dar respuesta a su Oficio s/n de 23 de agosto de 1995, por medio del cual tuvo a bien elevar a este Despacho la siguiente interrogante:

"¿Cómo quiera que las corregidurías son Despachos Correccionales y de policía con jurisdicción en ciertas circunscripción territorial como lo son los orregimientos y cuya competencia se rige por la ley 112 de 1974 y el Código Administrativo y que los Juzgados de Policía Nocturnos son Despachos similares, con la diferencia de que estos tiene como ámbito de aplicación un distrito y no un orregimiento, es por lo que solicito se establezca si pueden, no obstante no ser mencionados en el artículo 37 del Código de Familia, están autorizados para celebrar matrimonios civiles."

Con respecto a su interesante consulta procedemos a externar nuestras consideraciones:

Encontramos en nuestra legislación vigente que tanto el Libro III, Título V del Código Administrativo, como la Ley 112 de 20 de diciembre de 1974, regulan lo relacionado con los procedimientos correccionales y las autoridades de policía.

matrimonios civiles, más no así los Jueces Nocturnos de Policía; obedece a una razón simple; porque esto está expresamente señalado en la Ley siguiente:

El código Administrativo en su artículo 855 nos brinda el siguiente concepto de Policía, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La Policía es la parte de la administración pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos."

Tenemos que el artículo 862 del comentado Código, subragado por la Ley 64 de 1925, nos señala lo siguiente:

"Son Jefes de Policía, el Presidente de la República en todo el territorio de ésta, los Gobernadores en sus Provincias, los Alcaldes en sus distritos, los Corregidores en sus Corregimientos y los Barrios, los Jueces de Policía Nocturnos cuando estén en servicio, los Regidores en sus Regidurías y los Comisarios en sus Secciones." (El subrayado es nuestro).

También se señala en el artículo 865 que los Jefes de Policía se dividen en Ordinarios y Especiales o Subalternos, siendo Especiales o Subalternos los Corregidores de Policía, sin incluir a los Jueces Nocturnos de Policía (quienes fueron incluidos por la Ley 112 de 1974). Sin embargo, es innegable que ambas autoridades de policía se encuentran en la misma categoría y se mantienen dentro del orden jerárquico administrativo en un nivel inferior al Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes.

El por qué los Corregidores de *policía* pueden celebrar matrimonios civiles, más no así los Jueces Nocturnos de Policía, obedece a una razón simple; porque ello está expresamente señalado en la Ley.

El artículo 18 de la Constitución Nacional señala en su tenor literal lo siguiente:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

De acuerdo con esta norma fundamental, los particulares están facultados para hacer todo lo que se desee siempre y cuando respeten la Constitución y la Ley. Los funcionarios públicos a diferencia de los particulares están constreñidos a realizar sus funciones dentro de los límites que le señala la norma Constitucional y el orden jurídico vigente, ya que de actuar fuera de estos parámetros incurrirán en extralimitación de funciones u omisión de las mismas.

En consecuencia, si el artículo 37 del Código de Familia señala que "los funcionarios autorizados para celebrar matrimonios civiles son: los Jueces Municipales, Civiles, y de Familia, los Corregidores...". Esto significa que fuera de los funcionarios señalados por la ley, ningún otro funcionario, persona natural o jurídica podrá celebrar matrimonios civiles, ya que de hacerlo estaría violando la norma y sería nulo de nulidad absoluta los actos de ésta naturaleza por que no cumplen con este presupuesto esencial.

Cabe agregar, que aún antes de la promulgación del Código de la Familia tanto los Jueces Municipales y de Circuito Civiles (hoy día Jueces de Familia), como los Corregidores y Jueces de Menores, conocían a prevención algunos procesos de orden familiar, por lo que en realidad esto es la continuidad de los establecido.

Desconocemos las razones por las que el legislador patrio facultó a los Corregidores a celebrar matrimonios civiles, y no así a los Jueces Nocturnos de Policía, puesto que tienen atribuciones similares para ejercer la justicia administrativa de Policía Correccional, consideramos que algunas de las razones podrían ser las siguientes:

... (text partially obscured) ...

... (text partially obscured) ...

Vincular

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.  
PROCURADORA

5 de septiembre de 1995

C-184

Secretaría de la Administración

1. El horario de funcionamiento de los Juzgados Nocturnos de Policía es de 6:00 p.m. de la tarde a 6:00 a.m. de la mañana, horas estas en que las personas no acostumbran acudir a los Tribunales para contraer matrimonios.

EXCELENCIA  
DR. GILBERTO CHAPMAN  
MINISTRO DE IDENTIFICACION Y POLITICA ECONOMICA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO ECONOMICO NACIONAL

2. La cantidad de Juzgados Nocturnos de Policía existentes es mínimas, en comparación con las Corregidurías que se encuentran funcionando en cada Corregimiento.

3. De esta manera esperamos haber satisfecho sus inquietudes expresadas en su interesante consulta.

Señor Ministro:

Atentamente,  
Procedemos a responder a su Nota CENA/269, fechada 25 de agosto del año en curso, a través de la cual solicita nuestro criterio en torno a:

1. "La legalidad de la sustitución de la fuente de financiamiento propuesta por la LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER. PROCURADORA DE LA Desmantelamiento, Suministro, Transporte, Entrega en el Sitio de la Central 9 de Enero (Unidades 3 y 4) por la firma ANSALDO GIE, S.r.l. cada vez que la misma sirvió de base para la adjudicación definitiva y posterior celebración del contrato entre la entidad licitante y la mencionada empresa, al contar "...con las opiniones, conceptos y aprobaciones del Consejo Económico Nacional y del Consejo de Gabinete."

2. "Si el no cumplimiento oportuno de la disponibilidad del financiamiento y sustitución del mismo, puede ser causal para rescindir el contrato."

La primera interrogante dice relación con la Resolución No.61-95, de 18 de julio de 1995, de la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, que aprueba la sustitución del financiamiento por el Agente Financiero MECFINT Ltd., para cubrir el 85% del costo extranjero del contrato firmado con la empresa ANSALDO GIE, S.r.l., para la rehabilitación de las unidades 3 y 4 de la Central 9 de Enero, proveniente de la Licitación Pública No.004-93, que es un acto administrativo amparado por una presunción de legalidad. El artículo 18 de la Constitución Política señala que toda actividad administrativa tiene que sustentarse en normas jurídicas (el servidor público solo puede hacer aquello expresamente previsto por la ley) y que consecuentemente se suponen válidas y legales todas sus actuaciones.

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por declaración de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema